

2258



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: DIPUTADOS
OFICIO: MRAM/COM/080/2021

Mexicali, Baja California a 13 de octubre del 2021

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO SÉPTIMO DEL TRANSITORIO DEL DECRETO 274 DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, RELATIVO AL ARTICULO 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

OBJETIVO: Es necesario lograr la equidad humana, laboral, constitucional y de seguridad jurídica a favor de Jueces nombrados con anterioridad al decreto 274 de fecha 02 de febrero del 2007, toda vez que es necesario homologar la situación jurídica del Juez con la del Magistrado porque ambos son los encargados de la participación de justicia en el Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

Atentamente



Diputada María del Rocío Adame Muñoz

Integrante de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

C.c.p- Archivo
MRAD/OGRD/adm





**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Compañeras y compañeros Diputados

Presentes. –

La suscrita **Diputada María del Rocío Adame Muñoz**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la Comisión de Reforma del Estado y Jurisdiccional**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO SÉPTIMO DEL TRANSITORIO DEL DECRETO 274 DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, RELATIVO AL ARTICULO 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La igualdad, como derecho humano debe ser aplicada en un sinnúmero de rubros y actos por parte de las autoridades en nuestro País, la misma abarca no solo la actuación congénere de las autoridades hacia los particulares en un caso concreto, sino que el artículo cuarto de nuestra constitución dispone de manera genérica que la igualdad debe ser abordada siempre de manera promotora e innovadora, ello en aras de no lesionar derechos humanos.

Por su parte, el artículo catorce de la constitucional federal, protege a los ciudadanos de la irretroactividad de la Ley, es decir que ninguna Ley, disposición o acto puede ser aplicada a una persona buscando el perjuicio o menoscabo de un derecho previamente adquirido a la promulgación o entrada en vigor de un ordenamiento.



Al compaginar los dos tópicos citados en los párrafos que preceden -igualdad e irretroactividad de la Ley- en torno a la reforma que aquí se propone, obtenemos que la última modificación al artículo 62 de la constitución local, respecto a los jueces que se encuentren en funciones, a partir del dos de febrero de dos mil siete tienen como límite de ejercer el cargo de quince años, lo cual se materializó en la reforma 274 de esa fecha en el artículo **SÉPTIMO** y es contrario a lo establecido en el mismo transitorio pero en el artículo **QUINTO**; mismo que dispone que el límite en el ejercicio de la función de Magistrado no se aplicaría para quienes se encontraban en su respectivo encargo antes de la reforma, ya que la Legislatura local en fecha 29 de noviembre de 2013, (casi 6 años después) consideró dejarlo de la siguiente manera; “...*Artículo T-2/FEB/2007-5.- Las reformas contenidas en el inciso b) del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a las personas que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados como Magistrados, o tomando en consideración la citada fecha y siendo Magistrados no hayan alcanzado el derecho de inamovilidad judicial. Por lo tanto la citada disposición normativa no resultará aplicable a los Magistrados que con anterioridad a esa fecha hayan adquirido el derecho a la inamovilidad judicial...*”, así lo procedente es homologar la situación jurídica del Juez con la del Magistrado.

Así, el artículo **SÉPTIMO**, es violatoria del derecho humano a la igualdad, puesto que no debe hacerse especial distinción al puesto público de Magistrado con el de un Juez, debido a que ambos son idénticamente dignos, siendo propicio traer a colación el contenido de la jurisprudencia, que expresa:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar



arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social¹.

Bajo ese contexto, debe entenderse que el ejercicio de derechos humanos, en este caso la igualdad tendría que protegerse y con mayor razón bajo la premisa de la retroactividad de la ley, la cual como ya se mencionó se encuentra prohibida por el dispositivo catorce de la carta magna.

En efecto, los Jueces de orden común que fueron designados con anterioridad a la reforma del dos de febrero de dos mil siete, no deben ser supeditados a ejercer su cargo únicamente por quince años, tal como lo dispone el artículo

¹ Primera Sala. **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 49, Diciembre de 2017 (4 Tomos). Pág. 121. Tesis de Jurisprudencia.*



62 de la Constitución Local. Pues al poner dicho mandato en práctica se coloca en un plano totalmente desigual a los funcionarios con cargo de Juez comparado con los que ostentan el cargo de Magistrados, es oportuno citar el siguiente criterio que dice;

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2000). El citado precepto legal establece que los Jueces de primera instancia durarán en su cargo hasta el 30 de mayo del último año del "sexenio judicial" correspondiente. Por otra parte, conforme al artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de los Estados de la República deben establecer en las Constituciones y leyes secundarias aplicables los mecanismos que garanticen la independencia de la judicatura local. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero es contrario a las finalidades del mencionado precepto constitucional y contraviene el principio de permanencia en el cargo judicial de los Jueces de primera instancia de la referida entidad, quienes ven automáticamente extinguido el acto público de su designación por la llegada de la fecha referida, lo que evidencia que dichos funcionarios carecen del derecho a permanecer en su cargo, aun cuando satisfagan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el propio Pacto Federal exige para el adecuado desarrollo de la función pública. Esto es, si bien es cierto que acorde con el referido artículo 33 pueden darse a los Jueces nombramientos por tiempo determinado, también lo es que al 30 de mayo del último año del "sexenio judicial", entendido éste como el periodo durante el cual quien ha sido designado gobernador ejercerá el cargo, automáticamente causan baja independientemente de que llegada esa fecha algunos puedan tener 5 o más años en el ejercicio del cargo, y otros puedan haber sido nombrados recientemente².

² Pleno. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Septiembre de 2005.*



Tomando en consideración que además de contravenir el artículo cuarto y catorce constitucionales, por ser derechos ya adquiridos el ejercicio de dicha reforma podría traer en perjuicio del Gobierno del Estado y a la ciudadanía en general, una lesión al erario público, debido a que el reclamó que hagan los afectados con la aplicación del precepto a futuro les generaría una indemnización económica, en el evento de que obtuvieran la tutela a su favor.

En efecto, a manera de antecedente, un grupo de jueces del fuero común promovieron el amparo indirecto **343/2009** del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, y obtuvieron la protección de la justicia federal en el sentido de que **NO DEBIAN SER REMOVIDOS DE SU ENCARGO DE JUECES**, toda vez que se aplicó de manera retroactiva en su perjuicio el artículo 62 de la constitución local, por ello dichos funcionarios podían cada tres años realizar su postulación para ser ratificados ante el ente correspondiente y de esa manera seguir gozando del derecho adquirido con anterioridad a la norma del dos de febrero de dos mil siete, resolución que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del XV Circuito en el amparo en revisión **45/2010** y que a la fecha sigue en vigencia a favor de los quejosos.

Así también resulta importante invocar como precedente la Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala del 13 de octubre de 2005 por la que el Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006, la tesis jurisprudencial que se transcribe bajo los siguientes términos:

Localización: 9a. Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8707, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 1530, jurisprudencia, constitucional. Clave o Número: P./J. 15/2006
Rubro (Título/Subtítulo):

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.



Texto: La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

No menos importante y como referencia resulta necesario resonar que el séptimo transitorio del decreto 274 en un principio contemplaba que la reforma le era aplicable a Jueces y Magistrados nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, sin embargo, en el diverso decreto 413 de fecha 27 de agosto de 2010 se excluyó a los Magistrados de que se les aplique la reforma del 02 de febrero de 2007 si fueron nombrados precisamente antes de su entrada en vigor, por lo que evidentemente la segunda reforma (decreto 413) resulta discriminatoria, y por ello, para lograr la equidad humana, laboral, constitucional y de seguridad jurídica es necesario homologar la situación jurídica del Juez con la del Magistrado porque ambos son los encargados de la impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado.



Lo anterior nos lleva a concluir que el no modificar el artículo SEPTIMO del transitorio 274 de fecha dos de febrero de dos mil siete, relativo al artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, podría traer como consecuencia lesionar el erario público, puesto que los funcionarios jueces del fuero común que quieran ser removidos y tuviesen nombramiento anterior al dos de febrero de dos mil siete, presentarían la respectiva solicitud de amparo y en caso de que dicha solicitud fuese concedida por la autoridad federal, se tendría como consecuencia que pagar una cantidad considerable por concepto de indemnizaciones concernientes a los salarios y prestaciones que se hubieran dejado de recibir desde la remoción hasta el cabal cumplimiento de la concesión del amparo, en la inteligencia que dicho puesto tendría que ser ocupado de manera paralela por el nuevo funcionario que se nombraría en su lugar, lo que implicaría un doble gasto en las mismas proporciones en perjuicio del interés social, en el que la afectación económica al ingreso del Gobierno del Estado y al Presupuesto del Poder Judicial en caso de que se les conceda el amparo a los jueces cesados, ya que se tendría que pagar un doble sueldo por la función de juez, esto es, a los 24 JUECES PROVISIONALES y el dejado de percibir por los 24 JUECES QUE SEAN AMPARADOS, por un monto mínimo de \$ 43,200.000.00 (CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100), debido a que en la actualidad tienen asignado una percepción anual de \$900.000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100), más el DOBLE PAGO DE GASTOS MÉDICOS debido a que en esa reforma los jueces son considerados como patrones y por ello fueron eliminados de la atención del ISSSTECALI, de la que gozan los trabajadores, en el que no cabe no perder de vista que a otro grupo de 6 jueces del Poder Judicial del Estado ya les fue concedido un amparo de la Justicia Federal para que no se les aplique retroactivamente la reforma de 02 febrero de 2007, porque fueron designados antes de su entrada en vigor.

Por lo anterior, me permito proponer la reforma al artículo **SÉPTIMO DEL TRANSITORIO 274 DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE EN RELACION AL ARTICULO 62 DE LA CONSTITUCIONAL LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
--------------	-----------------



. SEPTIMO. - Los Jueces en funciones durarán en su cargo el término para el que fueron designados, previa evaluación podrán ser ratificados en los términos del artículo 62 de estas reformas, pudiendo ejercer el cargo hasta por quince años previas las ratificaciones respectivas, pero en ningún caso podrán ejercer su cargo por más de quince años, los cuales se computarán a partir de la entrada en vigor de estas reformas. En su caso, el último periodo para el que sean ratificados deberá ajustarse al término máximo permitido para ocupar el cargo, por lo que dicho periodo podrá ser menor a cinco años.

SÉPTIMO. La reforma contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a los jueces que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados.

Por lo que a manera de concusión, en caso de que en el año 2022 se aplique a 24 JUECES del Poder Judicial del Estado retroactivamente el séptimo transitorio de la reforma de 02 de febrero de 2007 a la Constitución del Estado (decreto 274), serán cesados 12 en el área penal, 6 en materia civil, 5 en familiar y 1 en mercantil, con las probables consecuencias siguientes:

- a) Dar una mala imagen al Estado de Baja California de crear y aplicar retroactivamente leyes a peritos del derecho como son los jueces, lo que va en contra de los artículos primero y 14 de la Constitución Federal, de los Derechos Humanos y de los Tratados Internacionales en esta materia firmados por el estado mexicano, aprobados por el Senado.
- b) Actuar en contra del artículo 116 de la Constitución Federal en el que se dispone que las constituciones de los estados (en este caso la de BAJA CALIFORNIA) deben contar con leyes que PERMITAN el ingreso, ascenso y PERMANENCIA de los jueces y magistrados de los poderes judiciales, lo que esa reforma pasa por alto.



- c) Que los jueces cesados promuevan juicio de amparo y que durante DOS AÑOS aproximadamente en que se resuelva, la ciudadanía, justiciables y abogados litigantes estén en medio de un conflicto judicial y laboral entre esos jueces y los Poderes Legislativo y Judicial por elaborar y aplicar, respectivamente, la reforma de febrero de 2007 a la constitución.
- d) Durante esos aproximadamente dos años poner en entredicho la seguridad jurídica y confianza en los TRES PODERES DE BAJA CALIFORNIA, similar a lo sucedido por aproximadamente DOS AÑOS ante la interposición de un amparo por los Magistrados del Poder Judicial estatal, donde fueron señalados como autoridades responsables los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al inicio del gobierno de Eugenio Elorduy, y que culminó en la restitución en el cargo de los magistrados amparados y un doble pago de percepciones económicas.
- e) Que se nombren jueces provisionales sin la experiencia de más de 30 años de los jueces cesados, lo que llevaría a disminuir la calidad de las resoluciones que se lleguen a dictar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la referida presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO 274 DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, RELATIVO AL ARTICULO 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

DECRETO:

UNICO. – SE APRUEBA LA REFORMA ARTICULO SÉPTIMO DEL TRANSITORIO 274 DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, RELATIVO AL ARTICULO 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



DECRETO 274 DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE:

SÉPTIMO TRANSITORIO. - La reforma contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a los jueces que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Una vez aprobada la presente, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo de la constitucion politica del estado libre y soberano de Baja California.

SEGUNDO- Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobacion de la mayoría de los ayuntamientos del estado, procedase a realizar la declaratoria de incorporacion constitucional respectiva.

TERCERO.- La presente reforma, entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el periodico oficial del estado.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**